

**REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL
MUNICIPIO DE OCAMPO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCII Tomo CXLIII	Guanajuato, Gto., a 26 de julio del 2005	Numero 118
-------------------------	--	------------

Sumario

Presidencia Municipal – Ocampo, Gto.

Reglamento de Policía y buen Gobierno para el Municipio de Ocampo, gto.....	2
---	---

El Ciudadano Lic. Miguel Ángel Banda Escalante, Presidente Municipal de Ocampo Guanajuato, a los Habitantes del mismo hace saber:

Que el honorable Ayuntamiento de Ocampo que presido con fundamento en lo dispuesto en los artículos II y II inciso h, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución política para el estado de Guanajuato, 69 fracción I inciso b, 141 fracción VII y VIII, 202, 203, 204 fracciones V y VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, en sesión celebrada el día 8 de junio del 2005, aprobó el siguiente:

**Reglamento De Policía Y Buen Gobierno Para El
Municipio De Ocampo, Gto.**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.El Presente Reglamento es de Observancia general en el Municipio de Ocampo estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las conductas que constituyen las faltas o infracciones al Reglamento de policía y Buen Gobierno, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2.Se considera faltas costra este Regamento, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad publicas, realizadas en lugares de uso común, acceso publico o libre transito, o que tenga efectos en esos lugares.

Artículo 3.Compete a los jueces Calificadores, por delegación expresa del presidente Municipal, según lo dispuesto en el articulo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como la canalización de los presuntos delincuentes a autoridades superiores, en el lapso no mayor de cuatro horas.

Los jueces Calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este reglamento, dentro de las disposiciones que para tal efecto señala los artículos 220 al 225 de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Artículo 4. Compete al cuerpo de policía municipal la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, Así como las funciones que en el presente se indique, considerándose como autoridades auxiliares del cuerpo de policía Municipal, el departamento de tránsito y transporte Municipal y el de fiscalización.

- I. El director de seguridad Pública Municipal deberá asegurarse de que los Agentes y Oficiales a su mando, conozcan y manejen el presente Reglamento, antes de salir a cumplir con sus funciones;
- II. El director de seguridad pública personalmente o a través de los mandos ordinarios del Cuerpo de Policía Municipal, dejarán a los detenidos presuntos infractores o presuntos delincuentes a disposición de los jueces Calificadores en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de la detención y la ubicación de la oficina de juez Calificador, lapso que en ningún caso deberá exceder de tres horas; y
- III. El director de seguridad pública deberá sujetar su acción y la de los subordinados, a lo dispuesto en el Reglamento interno de la Dirección, así como de las políticas y procedimientos de la corporación.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderán como lugares públicos:

- I. Los que la ley catalogue de uso común, tales como plaza, jardines, parques, calles, avenidas y vías de comunicación, instalaciones deportivas, centros públicos de división y recreo, inmuebles destinados a la prestación de un servicio público y en general, todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del Municipio de Ocampo puedan usar libremente sin más restricciones que las contenidas en las leyes o disposiciones administrativas;
- II. Los lugares de división o de espectáculos con acceso al público libre o controlado;
- III. Todo aquel lugar en donde se este realizando una diligencia de carácter judicial; y
- IV. Las demás que se equiparen a los anteriores para su destino o fin.

CAPITULO II

De los Jueces Calificadores

Artículo 6. Los jueces calificadores preferentemente deberán haber terminado la Carrera de Licenciatura en Derechos y tener reconocida probidad, modo honesto de vivir y ausencias de antecedentes penales.

Artículo 7. Los jueces calificadores dependerán orgánicamente del presidente municipal, quien delega esta función en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 8. El nombramiento de los jueces calificadores será dado por la presidencia Municipal a petición de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 9. Tener impedimento los jueces calificadores para ejercer la abogacía en todo asunto del ramo penal dentro del Municipio de Ocampo, excepto cuando se trate de causa propia, de conyuge o concubino (a), ascendente, descendente pariente colateral hasta el segundo grado.

Artículo 10. Los jueces calificadoros quedan impedidos para calificar las infracciones a este Reglamento, de las personas en los mismos grados de parentesco mencionados en el artículo anterior, en cuyo caso, deberán remitir al infractor a otro Arbitro Calificador, o en ausencia, a las autoridades superiores.

Artículo 11. Corresponde al juez Calificador la dirección administrativa de su oficina, por lo que el personal adscrito a la misma, incluyendo a los policías preventivos y al personal de salubridad municipal, estará bajo su jurisdicción únicamente para estos efectos.

En todos los casos los Jueces Calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal adscrito.

Artículo 12. Para efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la policía Preventiva depende del Arbitrio Calificador.

CAPITULO III De las Faltas

Artículo 13. Son faltas administrativas contra el orden público y de bienestar:

- I. Consumir, distribuir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde estén expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Ocasionar molestias a los vecinos con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos;
- V. Provocar por falsa alarma, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad, federales, estatales o municipales o de los grupos de Socorro y Asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública; y
- VII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo.

Artículo 14. Son falsas o infracciones contra la seguridad en general:

- I. Alojarse en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daño;
- II. Causar falsa alarma que tenga por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos;
- III. Detonar cohetes, encender fogatas, fuegos artificiales o explosivos en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- IV. La venta de dichos productos a menores de edad;

- V. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menos cabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- VI. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VII. Organizar o Tamar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro alas personas que en el estén o transiten, o que en el participen o que causen molestias a las personas que habiten en o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de los vehículos y/o personas en zona dispuestas para tal efecto;
- VIII. Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Publica en el cumplimiento de su deber;
- IX. Hacer uso de las fuerzas o violencia en contra de la autoridad;
- X. Insultar a la autoridad con palabras soeces;
- XI. Negarse a colaborar como testigo, cuando le conste los hechos de la comisión de una infracción contra este reglamento,
- XII. Variar concientemente los hechos o datos que le consten, respecto a la comisión de una infracción a este reglamento, con la intención de ocultar o hacer incurrir en error a la autoridad; y
- XIII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la seguridad en general.

Artículo 15. Son faltas administrativas que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras o señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos;
- II. Incitar o efectuar en lugares públicos el comercio carnal, así como exhibir las partes nobles en lugar publico o en espectáculos que no tengan el permiso expreso de las autoridades correspondientes;
- III. Faltar en lugar publico a los ancianos, niños o desviolados;
- IV. Corregir con escándalos y/o violencia a los hijos o pupilos en lugar publico, vejar o maltratar de la misma forma en lugar publico a cualquier persona;
- V. Permitir la entrada a menores de edad en cantinas, billares, espectáculos para adultos y otros que marque la ley;
- VI. Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes o enervantes a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes panales vigentes;
- VII. Vender rentar películas o revistar pornográficas a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII. Realizar en estado de ebriedad o bajo en influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiere traro directo con el publico,
- IX. Faltar al respeto al publico asistente a eventos o espectáculos con agresiones físicas o verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, los artistas o deportistas;
- X. Obligar o regentar a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitucion;
- XI. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 16. Son faltas o infracciones contra la propiedad pública.

- I. Dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ordenamiento en sitios públicos, excepto en los casos de utilidad pública;
- II. Dañar, ensuciar, pintar, causar deterioro o hacer uso indebido de estatuas, monumentos, fachadas de caso o edificios públicos o privados, plaza, parques o jardines u otros bienes del dominio público, salvo que se tenga los permisos correspondientes;
- III. Dañar, cubrir, borrar, destruir o remover señales de tránsito, nombre de calles o cualquier otro señalamiento oficial, o de identificación de inmuebles;
- IV. Maltratar o hacer uso diferente para los cuales fueros hechos de casetas telefónicas, buzones u otros objetos de uso común;
- V. Dañar o destruir lámparas, focos de alumbrado público, hidrantes o semáforos;
- VI. Dañar intencionalmente los vehículos de propiedad del municipio o de particulares; y
- VII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública.

Artículo 17. Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- II. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto al autorizado para tal efecto;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas;
- IV. Abstenerse los ocupantes de inmuebles, de recoger la basura del tramo de acera del frente de los mismos, así como los dueños de casas desocupadas o lotes baldíos;
- V. Abstenerse de limpiar lotes baldíos los dueños del mismo;
- VI. Abstenerse los comerciantes o locatarios de los mercados de mantener limpio y asear al retirarse, el tramo de calle, o local y accesos al mismo que le corresponda,
- VII. Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición después de la fecha de caducidad; y
- VIII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la salud pública.

Artículo 18. Son faltas contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Provocar intencionalmente, o por falta de precaución, el ataque de un animal;
- II. Impedir de cualquier modo el legítimo uso o disfrute de un bien;
- III. Arrojar contra la persona objetos, líquidos o cualquier sustancia, que le moje, ensucie o dañe en lo físico o en su honor;
- IV. Molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabreas soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas;
- V. Asediar a una persona o impedir su libertad de acción en cualquier forma;
- VI. Incitar la violencia, en contra de alguna persona o grupo, de algún bien mueble o inmueble particular o público; y
- VII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la seguridad y tranquilidad de las personas.

CAPITULO IV

Del Procedimiento para la Calificación de las Faltas

Artículo 19.La Policía Preventiva del Municipio de Ocampo se deberá considerar principalmente como un Cuerpo Preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguarda en orden y la buena convivencia de la sociedad acámpense garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento, salvo se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarlo cometiendo.

Artículo 20.El Policía Municipal que practique la detención o en su caso la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el juez Calificador la infracción cometida;

Los policías municipales deberán presentar al Director de la Policía Municipal y al Arbitro Calificador, parte informativo en el que narren por escrito la circunstancia y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la detención de probables delincuentes u objetos relacionados con la comisión de un delito;
- II. Cuando se trate de infracciones al Presente Reglamento y que por las características personales del infractor y las circunstancias en las que cometió la falta se considera la necesidad de informar por escrito sobre los hechos de la detención;
- III. Cuando por cualquier motivo se dejen objetos o bienes muebles a disposición del ámbito Calificador;
- IV. Cuando se trate de faltas flagrantes cometidas en el interior de lugares privados; y
- V. En todo aquel asunto que así lo solicite el Director de policía Municipal sus mandos intermedios o el juez calificador.

Para efectos de este reglamento, se entenderá como el momento en que el detenido y objetos quedan a disposición del Arbitro Calificador, el mismo en que le sea entregado el parte informativo, en los casos en que no se elabore este será a partir de que el detenido sea presentado ante el Arbitro Calificador para la audiencia de calificación.

Artículo 21.En el caso de que un policía Municipal practique una detención injustificada, el ámbito calificador le notificara por escrito al director de Policía Municipal, quien deberá realizar las averiguaciones conducentes en un término de tres días y en su caso, aplicar la sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 22.Los Agentes de Policía deberán portar una credencial que los identifique plenamente con la ciudadanía.

Artículo 23.Cuando se trate de infracciones al Presente Reglamento no flagrante, solo se procederá mediante quejas por escrito de los interesados ante el Arbitro Calificador.

El escrito de la queja deberá relatar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción acompañando o anunciando las pruebas para acreditar la falta. El incumplimiento de estos requisitos dará motivo para declarar la improcedencia de la queja.

Recibida la queja, el ámbito calificador por medio del cuerpo de policía municipal, citara al probable infractor a la audiencia de calificación respectiva. Si el probable infractor no compareciere sin causa justificada, se le tendrá por conforme con la queja presentada y por cierto los hechos imputados.

El Arbitro Calificador que conozca que la quejas, resolverá el plazo no mayor de 15 quince días hábiles aplicando en forma inmediata la sanción que conforme al presente Reglamento proceda.

Artículo 24. Cuando se trate de infracciones flagrantes realizadas en lugares privados, el o los agentes de la Policía Municipal se abstendrán de efectuar detención alguna, por lo que únicamente procederá a realizar y entregar un citatorio al infractor, en donde se especifique la falta cometida y su funcionamiento legal, así como el día y la hora en que deberá presentarse ante el arbitro Calificador a efecto de que este califique y en su caso sancione la falta cometida; presentación que no deberá ante de las 24 horas ni después de las 36 horas de haberse cometido la infracción, el presunto infractor podrá compararse, se tendrá por cierto los hechos imputados y el Arbitro Calificador aplicara de inmediato la sanción que corresponda; esto a excepción de que por manifestación expresa de algún miembro del domicilio solicitante la detención del infractor, en tal caso se llevara a cabo dicha detención si el caso así lo amerita, esto por evitar que se continúe cometiendo la falta.

Artículo 25. Cuando el Arbitro Calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al presunto delincuente a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, los constancias y elementos de prueba que abre en su poder, para que se ejercite la acción penal correspondiente, así como los objetos personales del presunto delincuente, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de la custodia.

Artículo 26. En el caso de delito flagrante, los Agentes del Cuerpo de Seguridad del Municipio procederán a la detención inmediata del presunto delincuente.

Artículo 27. En el momento de la presentación ante el Arbitro Calificador, el (o los) agente (s) que la efectuó (n) deberá (n) proceder a revisar al presunto infractor, respetando la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos (corbatas, cinturones, alfileres, etc.) Del mismo modo, se le retirara los objetos personales como los dineros credenciales relojes, etc.

De este acto se deberá levantar un acta, detallando la relación exhaustiva de los objetos y pertenencias recogidas, que deberán firmar de conformidad el detenido, amenos que por causa grave no este en Calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos.

De esta acta se deberá entregar copia al detenido y al Agente Responsable, en el momento de su ratificación frente al Árbitro Calificador o de la persona de que la oficina que el designe, especificándose claramente quien recibe y quien se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor.

Una vez puesto en libertad el detenido, el Arbitro Calificador o el personal de su oficina que el designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias al ciudadano sancionado o a su representante, el cual deberá firmar de recibido en conformidad de todos los objetos de la lista, anotando en la misma acta cualquier inconformidad al respecto.

Artículo 28.La calificación de las infracciones por parte del Arbitro Calificador será oral y publica, salvo que por motivo grave de moral pública se resuelva que se desarrolle el privado.

Artículo 29.En todo caso se tundra al detenido ante el medico de turno a efectos de dictaminar en caso de que se encuentra y se la hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica o que se la avise a una persona de su confianza para que le asista y defienda, y se le dará toda la facilidad para que pueda ejercer este derecho, en todo caso de que haga uso de este derecho se concederá un plazo máximo de 2 horas para el arribo de la persona en cuestión.

Artículo 30.Concluido el plazo concedido a que se refiere el artículo anterior, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuara con el procedimiento.

En la misma forma se procederá cuando el Arbitro Calificador estime conveniente al compararse de otra persona.

Artículo 31.El juicio se substanciara en caso de una sola audiencia, presidirá por el Arbitro Calificador.

Artículo 32.La audiencia se desarrollara de la siguiente manera:

- I. Se iniciara con la declaración del agente de la policía que hubiese practicado la detención y la presentación, o en su ausencia, con la nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si la hubiere;
- II. A continuación se recibirá los elementos de prueba disponible.
- III. En seguida se escuchara al presunto infractor, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambas si así lo desea; y
- IV. Finalmente el árbitro calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de este y otros ordenamientos, la resolución se notificara por los efectos a que haya lugar.

Artículo 33.La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales, tiempo de arresto, la multa impuesta o su equivalente en tiempo de arresto en aquellos casos en que sea conmutable.

Artículo 34. Si el infractor es menor de edad, el Árbitro Calificador deberá citar a la persona que tenga bajo su custodia al menos, de no presentarse, el menor podrá quedar bajo resguardo del cuerpo de seguridad o por el tiempo equivalente al arresto que se impondrá por la infracción cometida, los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

La multa que se imponga al infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 22 Segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Para tal efecto este Reglamento y su aplicación, se entenderá como Mayoría de edad a los 16 años cumplidos en adelante.

Artículo 35. Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales se dispondrá de inmediato a la entrega a sus familiares o en su internación en una clínica o institución especializada que dependa del gobierno.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae en las personas que legalmente las tenga bajo su cuidado.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en el artículo 34 de este reglamento.

Artículo 36. Lo dispuesto en los artículos 34 y 35 que antecede, no perjudica la acción de las personas físicas o morales efectuadas para exigir judicialmente de quien corresponda la indemnización correspondiente.

CAPITULO V

De las Sanciones

Artículo 37. A quienes infrinjan o cometan las faltas administrativas contenidas en el Presente Reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas; y
- III. Multa conmutable por arresto hasta por 36 horas.

Artículo 38. Los arrestos que correspondan como sanción de este Reglamento, serán los que se indican en este mismo ordenamiento y se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indicados, procesados o sentenciados, separando los lugares del arresto para varones y para mujeres.

Artículo 39. Las multas que se apliquen como sanción de este Reglamento estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el artículo 222 Segundo Párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el

Estado de Guanajuato, las que no exceder de los 100 cien días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 40.Cuando una sola conducta del infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Arbitro Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este Reglamento.

Artículo 41.El Arbitro Calificador determinara la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su juicio la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en la que esta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de este.

Artículo 42.Una vez que se determinen las sanciones que corresponda, si esta fue multa, el infractor podrá elegir entre pagar la multa o purgar el arresto.

Si el infractor no pagare la multa o solo cubriera parte de esta, la autoridad le permutara por arresto el equivalente a la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto se deba computar desde el momento mismo de la detención. Para el pago de la multa se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

Artículo 43.Si se tuviese que cumplir un arresto, el Arbitro Calificador deberá de poner al detenido en disposición del Cuerpo de Seguridad, quien será el responsable del cumplimiento del mismo, con las indicaciones claras precisas del tiempo del mismo.

Una vez transcurrido el tiempo indicado, el Cuerpo de Seguridad, a través del personal de guardia, volverá a poner al detenido a disposición del Arbitro Calificador, para que este califique su libertad.

Artículo 44.Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas del Arbitro Calificador, el cual deberá en todos los casos extender el recibo correspondiente al interesado, con copia para Tesorería del Ayuntamiento y para el archivo de la oficina.

Artículo 45.El dinero ingresado por concepto de multas, deberá ser entregado a la Tesorería del Municipio en forma y tiempo en que ella determine, la cual deberá incluirlos en el renglón independiente, dentro del reporte que de al Presidente Municipal.

Artículo 26.Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse para la vía civil, el Arbitro Calificador se limitara a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para al aplicación de la sanción que proceda.

Sino se cubre o se garantiza el daño ocasionado, se dejaran salvo los derechos del ofendido para que los haga valer como en derecho proceda.

CAPITULO VI

Medios de Impugnación

Artículo 47.En contra de las resoluciones dictadas por los Árbitros Calificadores procede el recurso de inconformidad en los términos de lo dispuesto para el efecto en los artículos 206, 209 al 215 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

CAPITULO VII

De La Participación Social en la Seguridad Pública

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Preliminares.

Artículo 48.El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal promoverá y fomentará la participación de los distintos sectores de la población en la búsqueda y ejecución de soluciones a la problemática de seguridad Pública en el Municipio.

SECCION SEGUNDA

De la Policía Auxiliar y sus Modalidades

Artículo 49.El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando así se solicite podrá utilizar en su juicio la Prestación del servicio de policía por elementos Auxiliares en zonas, instalaciones o ramas de actividades de manera específica y concreta, la prestación de este servicio se realizará siempre bajo la jurisdicción y vigencia de la citada Dirección.

Los salarios de los elementos auxiliares, en cualquiera de sus modalidades serán cubiertos por quienes soliciten dicho servicio, en forma y términos que este capítulo establece.

Artículo 50.La dirección de policía Municipal establecerá los criterios, alcances y términos, en que autorizará la prestación del servicio de policía auxiliar a aquellas personas físicas o morales que lo requieran, quienes deberán justificar la necesidad de la prestación del servicio.

Artículo 51.Los policías auxiliares podrán aplicar el presente reglamento únicamente en las zonas o áreas que se determinen en la autorización correspondiente sujetándose a los lineamientos que les señale

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, se entiende por autorización, el instrumento jurídico por medio de cual se formalizará la designación de policías auxiliares. En caso de que realicen detenciones en los términos del Presente Reglamento deberán poner en forma inmediata a disposición de la Policía Municipal al presunto infractor o delincuente elaborando parte informativo de los hechos.

Artículo 52.El servicio de policía auxiliar se podrá prestar bajo las siguientes modalidades:

- I. Auxiliar contratado: Servicio que se presenta a graves de elementos capacitados, contratados y equipados por la Dirección de Policía Municipal, de la cual dependen directamente. La relación laboral se establece entre el Municipio y elementos contratados, cubriendo el solicitante el costo por el Servicio; y
- II. Auxiliar habilitado: Servicio que se presta a través de elementos autorizados por la Dirección de la Policía Municipal, quien será la encargada de supervisar su desempeño. Bajo esta modalidad se podrá exceder su autorización como:
 - A. Policía Habilitado Comercial: Aquel elemento habilitado para la vigilancia y seguridad de todo tipo de establecimiento o zona de giro comercial. El nombramiento recaerá preferentemente en el personal interno de seguridad;
 - B. Policía Habilitado Comunitario: Elemento autorizado para la vigilancia específica y concreta de algún fraccionamiento, colonia o zona habitacional, a propuesta de los vecinos de estas; y
 - C. Policía Rural Voluntario: Servicio que se presenta dentro de las comunidades rurales dentro del Municipio por personas propuestas por el delegado de comunicación para que funja como auxiliares de Estén las labores de vigilancia dentro de la comunidad.

El servicio de policía Rural Voluntario será honorífico y su designación deberá recaerán personas que tengan arraigo en la Comunidad ser de reconocida honorabilidad y no contar con antecedentes penales.

La Dirección de Seguridad Publica proporcionara capacitación y adiestramiento a los Elementos de la Policía Auxiliara Habilitados, pero los costos que se generan por ello serán a cargo de quien hubieren solicitado la habilitación.

Artículo 53. Los policías Auxiliares cualesquiera que será su modalidad deberán:

- I. Abstenerse de ejercer funciones fuera del área o zona determinada en la autorización;
- II. Portar la prendas o artículos que constituyan el uniforme reglamentario;
- III. Abstenerse de portar armamento o equipo de trabajo no autorizado;
- IV. Asistir a la capacitación que imparta u organice la Dirección de Seguridad Publica y presentarse a revista cuando así lo requiera dicha dirección;
- V. Reportar al comerciante de la sección que corresponda, sobre cualquier incidente relevante relacionado con la seguridad publica; y
- VI. Las demás que señale el documento de autorización.

SECCIÓN CUARTA

Del Consejo Municipal de Seguridad Pública

Artículo 54. El Consejo Municipal de Seguridad Publica es un órgano de coordinación, análisis, planeación, evaluación y supervisión de los programas y actividades que en materia de seguridad pública realice las actividades que en materia de seguridad pública realice las actividades, con la participación organizada de la sociedad.

Artículo 55.El consejo Municipal de Seguridad Publica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración del programa municipal de seguridad publica y evaluar la ejecución del mismo;
- II. Estudiar y proponer al Cuerpo de Seguridad Publica Federales, Estatales y Municipales, mecanismos de coordinación y calidad de los servicios que tiene encomendados;
- III. Establecer relaciones de coordinación y comunicación con el Consejo Estatal de Seguridad Publica;
- IV. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de la quejas que formule la ciudadanía contar abusos y actos de elementos de los elementos de los Órganos de Seguridad Publica;
- V. Detectar las actividades y zonas de conflicto con mayor índice de delincuencia dentro del Municipio y proponer acciones que contribuyen a mejorar la seguridad publica;
- VI. Proponer a los cuerpos de Seguridad Publica Federales, Estatales y Municipales, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delito y su impunidad;
- VII. Establecer mecanismos y procedimientos para recabar las inquietudes, aportaciones y propuestas de la sociedad para el logro de mejores condiciones de seguridad publica en el municipio; y
- VIII. Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

Artículo 56.El Consejo se integrara por:

- A. Un Presidente, a cargo que ocupara el Presidente Municipal;
- B. Un Secretario, cargo ocupado por el Secretario del Ayuntamiento;
- C. Autoridad en materia de seguridad publica, a cargo que ocupa el Director de seguridad Publica y Vialidad Municipal;
- D. Los Vocales siguientes:
 1. dos Miembros del Ayuntamiento que integra la Comisión de Seguridad y Transito;
 2. representantes de comités Comunitarios;
 3. representantes de Colonos de las sanciones en que se divida la Ciudad para efectos de vigilancia policíaca;
 4. delegados Municipales,

El Consejo, a propuesta del Presidente, podrá autorizar la incorporación de nuevos integrantes designados por organizaciones sociales o instituciones públicas o hemorreas de seguridad privadas, cuando a su juicio sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 57.Para la designación de los integrantes ciudadanos del Consejo, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, convocara a los organismos locales mencionados en el artículo que antecede para que designe por escrito a sus representantes y suplentes respectivos.

Los cargos de consejo Ciudadanos serán Honoríficos y sus titulares no recibirán retribuciones económicas por el desempeño de sus funciones, duraran en su cargo un año, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 58. Las decisiones del consejo se tomaran en pleno y por mayoría de votos, cada integrante tendrá voz y voto, a excepción del Director de Seguridad Publica, quien solo tendrá voz, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo deberán cumplir los acuerdos tomando por el mismo; asimismo, difundir y promover en el seno del organismo que representan los programas, proyectos y acciones que el Consejo acuerde.

Artículo 59. El Consejo funcionara en pleno cuando menos una vez al mes en los días que determine previamente, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo haya asunto urgente que trata, el Secretario convocara a las sesiones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación acompañando el orden del día correspondiente.

Para que el Consejo se encuentre legalmente reunido se requerirá la asistencia de la mitad mas uno de sus integrantes, en caso de no reunirse la mayoría, se convocara de nueva cuenta sesionando con el número de integrantes que concurren.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrara en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan ala presente reforma y adición.

Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por el articulo 70 fracción VI 221 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado el Palacio Municipal de Ocampo, Gto., el día 8 de junio del 2005 Dos Mil Cinco.

Lic. Miguel Ángel Banda Escalante
Presidente Municipal

Lic. Federico Chiquito Romo
Secretario del H. Ayuntamiento